

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0260

DEMANDANTE: MARCO FIDEL BOTERO SUAREZ-WILLIAM BOTERO SUAREZ

CAUSANTE: EMMA SUAREZ DE BOTERO

RADICADO: 17174318400120090002003

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2023, el señor Marco Fidel Botero Suárez, a través de su apoderada judicial, manifestó que el heredero William Botero Suárez ha estado en posesión del inmueble secuestrado dentro de este proceso, usufructuándolo en la segunda planta para su vivienda y oficina de abogado, realizando mejoras necesarias de todo el bien inmueble, como el pago del impuesto predial hasta el año 2019. Adujo que se adeuda impuesta predial desde el año 2020 y que un funcionario de la Oficina de Impuestos y Recaudos del municipio de Chinchiná se acercó al inmueble para informar que en caso de no ponerse a paz y salvo se iniciaría un cobro coactivo, preciano que la factura esta por valor de \$8.196.024,00. Solicita entonces que el Juez autorice el pago del impuesto con los dineros depositados a órdenes del proceso.

Igualmente se informa que en la fecha 04 de mayo de esta anualidad fue aportado memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora Luz Aliethe Botero Rodríguez solicitando la reanudación del proceso, el cual se encuentra suspendido por prejudicial, atendiendo al hecho de que han transcurrido 2 años desde que se inició la suspensión. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUTRAGO

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el tramite procesal adelantado se tiene que mediante providencia del 28 de abril de 2021 se decretó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad hasta tanto

se tomara una decisión de fondo en el proceso verbal de reconocimiento de donación identificado con radicado N° 2020-00146 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná o hasta que transcurrieran dos años desde el decreto de suspensión sin que se hubiese allegado prueba de la terminación del citado trámite.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accedió a la suspensión del proceso al considerarse que la sentencia que debe dictarse podía depender necesariamente de lo que se decidiera en el proceso anteriormente referido.

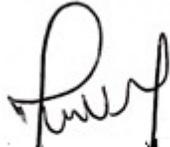
No obstante lo anterior, el artículo 163 ibidem señala que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

Luego entonces, en aplicación a la disposición normativa referida y tomando en consideración que desde la fecha en que se decretó la suspensión, que lo fue el 28 de abril de 2021 a la fecha actual, han transcurrido un poco mas de 2 años sin que haya sido traído al proceso la copia de la providencia ejecutoriada que hubiera puesto fin al proceso que dio origen a la suspensión por prejudicialidad, ni tampoco existe una solicitud de suspensión de común acuerdo entre las partes, se procederá a reanudar el presente trámite.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se entrará a resolver sobre la petición presentada por el señor Marco Fidel Botero Suárez.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica', written over a horizontal line.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
JUEZ